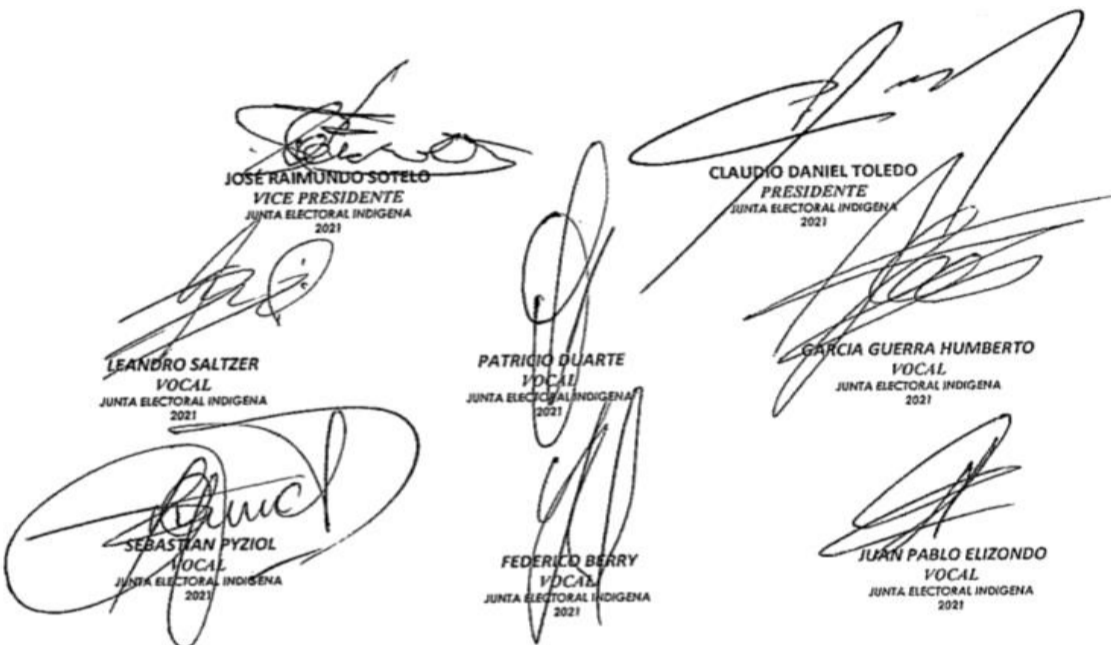


ACTA N° 08: En la ciudad de Resistencia capital de la Provincia del Chaco a los doce (12) días del mes de mayo del 2021, en Av. Alberdi 217 - 1° piso, se reúne la Junta Electoral Indígena de manera virtual mediante la aplicación zoom la totalidad de sus miembros, atento el caso positivo de COVID-19, del vocal Dr. Humberto García Guerra, según lo establecido en la Resolución N° 04, abierto el acto por el Sr. Presidente, **CONSIDERARON:** las presentaciones de los apoderados Sres. Sebastián Dufek obrantes a fs. 150 y 206, solicitando que no se aplique la Ley 3347-W de inclusión de los mayores de 16 años al Padrón Electoral Aborígen y Exequiel Bejarano obrantes a fs. 164,166 y 214, el que solicita la aplicación de la ley 3347-W, por las razones allí vertidas, a las que nos remitimos en merito a la brevedad. Con referencia al **tema tratado:** El Sr. Presidente Dr. Claudio Daniel Toledo, se expresa manifestando que prima en la materia **ELECTORAL** regida por la ley 834-Q, de aplicación supletoria, en las elecciones de Autoridades del Instituto del Aborígen Chaqueño, la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones conflictivas. Que ante las consultas realizadas por los apoderados se remitieron los oficios N° 42 a la Cámara de Diputados; N° 43 al Sr Gobernador de la Provincia del Chaco; y N° 44 al Sr Administrador del I.D.A.Ch., cuyas copias obran en autos a fs. 177, 186 y 193 respectivamente, a los fines de agotar todas las instancias y de obtener información respecto del trámite, sanción, fecha de promulgación y N° de decreto de promulgación de la mencionada ley. Asimismo según el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco desde el día 12.4.2021 Edición N° 10647, hasta el día 7.5.2021 edición N° 10658 no consta la publicación de la ley N°3347-W. Todo ello vale destacarlo estando en curso el **CRONOGRAMA ELECTORAL** establecido por la Resolución N° 1/21 de la Junta Electoral Indígena, mediante el cual a partir del día 17/03/2021 se exhibió el Padrón de Electores Provisorio, siendo este el mismo que el utilizado en las elecciones de renovación del Directorio del Instituto del Aborígen Chaqueño (IDACH) de año 2017, conforme lo dispuesto en el art. 3° de la

Ley N° 3332-W dictada por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y Promulgada por el Poder Ejecutivo mediante Dto. 329/21. Que, a partir del 18/03/2021 se Inició el Plazo de Reclamos de Inclusión o Corrección de Padrones Provisionales conf. el Art. 3° de la Ley N° 3332-W por cuarenta y cinco (45) días, hasta el día 02/05/2021, que conforme lo dispuesto por el Reglamento Electoral Indígena aprobado por esta Junta mediante Resolución N° 01/21, se habilitó un plazo de gracia, considerando las distancias y las dificultades en los caminos que los interesados en formar parte de los registros electorales indígenas podrían llegar a tener, para casos excepcionales dispuesto de 08:00 a 10:00 hs. del día siguiente al vencimiento (03/05/2021). Sabido es que el ordenamiento electoral presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido en infinidad de oportunidades que "el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un Cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. En efecto, dado que el proceso electoral implica la sucesión de diferentes etapas por las que atraviesan los sujetos intervinientes, dichas etapas necesitan un orden en el tiempo, de manera que el referido proceso no se prolongue "sine die". Así, al existir una fecha cierta respecto a la realización de las elecciones, es que el valor "seguridad jurídica" adquiere una preponderancia determinante a efectos de su consecución. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "son [los] argumentos de seguridad los que fundamentan la perentoriedad de los plazos, e impiden considerar que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptibles de constituir exceso ritual" (cf. Fallos 304:892) y que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual estos deben darse por perdidos. De allí que la ley haya reglamentado

categoricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo, debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de esclusas. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura, toda vez que una nueva posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su periodo de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. (Fallo 3507/05 CNE). Que, como se destacó en diversas oportunidades, la certeza y la exactitud de los datos obrantes en los registros de electores representan una de las más relevantes garantías con que cuenta el cuerpo electoral (cf. Fallos CNE 585/87, 3153/03, 3409/05, 3488/05, 3997/08, 4075/08, 4270/09, 4723/11 y 5464/15), en tanto dichos registros constituyen la base para hacer efectivos los derechos políticos de los ciudadanos (cf. Acordadas Nº 58/13, 63/15 y 57/17 CNE). Por ello, se explicó, la organización de un registro electoral confiable constituye el pilar básico sobre el que reposa la estructura electoral (cf. Urruty, Carlos A., Los registros electorales en AA. VV., "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina", F.C.E., México, 2007, pág. 463)., en el acta Nº 6 de fecha 03/05/2021, se dio por cumplimentado el plazo dispuesto por ley y estando concluida la etapa de recepción de formularios de inclusión al Padrón y a efectos de brindar seguridad jurídica, transparencia y celeridad en mérito de lo expuesto; **LA JUNTA ELECTORAL INDÍGENA, ACORDARON:** I) NO HACER LUGAR a la presentación realizada por el Sr. Bejarano respecto de la aplicación de la ley Nº 3347-W, conforme los argumentos vertidos en el considerando. II) Que, en diferente pero complementario orden de ideas, instamos a que la reforma mencionada, la inclusión de los mayores de 16 años, se aplique en los próximos comicios de renovación de autoridades del Instituto del Aborigen chaqueño, en atención a lo avanzado del cronograma electoral en curso. III) Resérvense en Mesa de Entradas y Salidas de la Junta Electoral Indígena, las fichas incorrectamente presentadas y remítanse las mismas una vez finalizada la presente elección las fichas al Instituto del Aborigen Chaqueño, a los efectos que consideren corresponder. Con lo que no siendo para más se da por

finalizado el acto, firmando los comparecientes de manera virtual, digitalmente conforme lo establecido en el Acta N° 5/21 asignándose el código correspondiente, previa íntegra lectura y ratificación de la presente.-----



JOSE RAIMUNDO SOTELO
VICE PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

LEANDRO SALTZER
VOCAL
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

SEBASTIAN PYZIOL
VOCAL
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

PATRICIO DUARTE
VOCAL
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

FEDERICO BERRY
VOCAL
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

CLAUDIO DANIEL TOLEDO
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

GARCIA GUERRA HUMBERTO
VOCAL
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

JUAN PABLO ELIZONDO
VOCAL
JUNTA ELECTORAL INDIGENA
2021

FIRMADO DIGITALMENTE CÓD- 24539169

JUNTA ELECTORAL INDÍGENA

Conf. Acta N° 05/21